

GLAC.DPWC.120.2017

Callao, 29 de mayo de 2017

Señora

EVA MADUEÑO ALVAREZ

Gerente General

CMA CGM PERU S.A.C.

Calle 41, N° 894 Urbanización Corpac, San Isidro

Presente.-

Referencia: Expediente N° 044-2017-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 4 de mayo de 2017 y posterior escrito ampliatorio de fecha 10 de mayo de 2017, por el cual nos reclaman por el cobro del servicio IMO-DG CLASE 9 (Descarga) – 40 Pies correspondiente al contenedor CAIU9578136 (Factura Electrónica N° F002-00222206), según indican, por constituir un cobro indebido debido a que por un error suyo en el sistema EDI BAPLIE FILE y en el *Container Discharge List* (CDL) dicha unidad fue considerada como carga peligrosa IMO clase 9 cuando se trataba de una carga general.

Señalan que previo al arribo de la nave M/N JAMILA 048, debido a un error en su sistema EDI BAPLIE FILE y en su *Container Discharge List* (CDL) el contenedor CAIU9578136 fue considerado como carga peligrosa IMO clase 9 no obstante que la mercancía que transportaba esa unidad era mercancía general (consolidado: ventiladores, entre otros), tal como consta en el conocimiento de embarque N° APLU900417827, el Manifiesto N° 118-2017-883 detalle 57 y la Declaración Única de Aduanas N° 118-2017-10-136692 que obran en los registros de SUNAT.

Indican que habiendo clarificado este involuntario error previo al arribo de la nave, consideran que el cobro por USD 212.30 (Doscientos doce con 30/100 Dólares Americanos) según Factura N° F002-00222206 decae en inaplicable, motivo por el cual solicitan se anule este cobro en favor del importador.

Luego del análisis efectuado, hemos determinado que su reclamo es **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. Hemos verificado que el servicio de IMO-DG CLASE 9 (Descarga) – 40 Pies materia del reclamo fue cobrado en la Factura Electrónica N° F002-00222206 emitida el 12 de abril de 2017 a la empresa **NEPTUNIA S.A.** quien es la empresa legitimada para reclamar por los servicios prestados, facturados y cobrados por **DP WORLD CALLAO S.R.L. (DPWC)** en la mencionada factura.

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

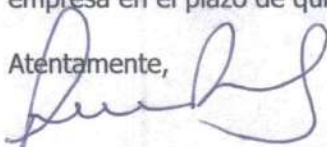
CMA CGM PERU S.A.C.
29 MAYO 2017
**COMO ACUSE DE RECIBO
NO DE CONFORMIDAD**



2. Asimismo, hemos revisado el reclamo presentado por **CMA CGM PERU S.A.C.** en representación de su subsidiaria APL como parte de CMA CGM GROUP y se observa que el reclamante interpone el recurso de reclamo a título personal sin especificar que ostente la calidad de representante legal de la empresa **NEPTUNIA S.A.**
3. Al respecto, el artículo 164° del Código Civil establece: *"El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y, si fuere requerido, a acreditar sus facultades"*.
4. Adicionalmente, hemos constatado que el reclamante ha presentado una copia simple de vigencia poder emitida por la SUNARP de fecha 24 de enero de 2017, con la finalidad de sustentar las facultades de la Sra. Eva Luz Madueño Alvarez quién firmó el reclamo en calidad de representante legal de **CMA CGM PERU S.A.C.**
5. De la evaluación de este documento, se aprecia que dicha vigencia poder faculta a la Sra. Eva Luz Madueño Alvarez sólo como representante legal de **CMA CGM PERU S.A.C.** y carece del otorgamiento de las facultades necesarias que le permita a esta persona reclamar en nombre de la empresa **NEPTUNIA S.A.**
6. Adicionalmente, el reclamante no ha presentado el poder respectivo otorgado por la empresa **NEPTUNIA S.A.** a su favor que lo faculte a interponer reclamaciones bajo el procedimiento de Atención de Reclamos OSITRAN ante nuestra empresa en su nombre y representación por los servicios prestados por **DPWC** a su favor.
7. Que, el inciso b) del artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DPWC** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN establece: *"Dentro del plazo previsto para resolver DP WORLD CALLAO deberá evaluar si el reclamo se encuentra incurso en alguno de los siguientes casos: (...) a. Cuando el reclamante carezca de legítimo interés. (...)"*
8. En ese orden de ideas, se constata que **CMA CGM PERU S.A.C.** carece del legítimo interés para interponer un reclamo en el presente caso, por cuanto el servicio prestado por **DPWC** ha sido prestado directamente a la empresa **NEPTUNIA S.A.** y el reclamante además de no haber manifestado expresamente en su reclamo la calidad de representante legal de dicha empresa tampoco ha presentado el poder respectivo que le permitan reclamar en nombre y por cuenta de **NEPTUNIA S.A.**
9. Por lo tanto, corresponde que en virtud del inciso a) del artículo 21° del precitado reglamento, el presente reclamo se declare **IMPROCEDENTE**.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **DP WORLD CALLAO S.R.L.**, el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,



Francisco Roman Ortiz
Apoderado

